

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, Veintiocho (28) de febrero 2022, al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia con contestación de demanda.

La secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota del informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte demandante allegó cotejo de notificación realizado a la demandada conforme con lo señalado en el artículo 291 del C.G.P quien aporó por demás junto con la citación de notificación de la demandada copia de la demanda.

Así mismo, obra en el plenario copia de la contestación de la demanda remitida al correo electrónico de este Juzgado el 08 de febrero de 2022 por parte de la Dra. DIANA MARITZA CELEMIN GUERRERO, conforme con lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 145 del C.P.T y de la S.S. que permite la aplicación análoga a disposiciones que no se encuentren establecidas concretamente en el procedimiento laboral, el Despacho se remite a lo contemplado en el artículo 301 del C.G.P y tiene a la demandada AGENCIA DE ADUANAS COMERCIO EXTERIOR LIDERES S.A.S. notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE.

Conforme con lo anterior, el Despacho le reconoce personería para actuar a la Dra. DIANA MARITZA CELEMIN GUERRERO identificada con la cédula de ciudadanía No 38.210.241y portadora de la tarjeta profesional No 253.401 expedida por el C. S de la J como apoderada de la sociedad demandada en los efectos y términos del poder a ella conferido. En atención a que el Despacho encuentra que la contestación de demanda cumple con los requisitos exigidos en la Ley TENGASE POR CONTESTADA la demanda.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el demandante y de la cual el Despacho no había emitido pronunciamiento; tenemos que el artículo 37-A. de la ley 712 de 2001, establece: El artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

“Artículo 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado en juicio ordinario efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad de juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden”.

Norma que la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-043 DE 2021, declaró EXEQUIBLE de forma condicionada, por el cargo de igualdad en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal “c”, numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso.

La mencionada norma establece: *“Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. (...)”

De conformidad con las normas anteriores, en los procesos laborales, antes de imponerse una medida cautelar, bien sea la caución de que trata el artículo 85A del CPT y la SS, o cualquier otra (innominada, literal c, numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso.) Deberá el juez encontrar demostrado que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento de una eventual condena. Además, el demandante deberá prestar caución, cuyo monto podrá ser superior al 20% del valor estimado de las pretensiones, cuando el juez lo considere necesario; teniendo en cuenta aspectos como por ejemplo que este en discusión la existencia del vínculo laboral, u otros que hagan imposible saber con la sola presentación de la demanda la existencia de derechos en favor del trabajador.

Debe tenerse en cuenta que, con la sentencia de la Corte Constitucional, lo que se permitió fue la inclusión de medidas cautelares innominadas; sin que se hubiesen modificado los requisitos para su procedencia y el trámite para su imposición. Es decir: 1) que en la solicitud de las medidas cautelares deben indicarse los motivos y los hechos en que se fundamentan y 2) que se deberá citar a audiencia especial, para que las partes presenten las pruebas a cerca de la situación alegada y emitir la decisión correspondiente; tal como lo dispone el artículo 85A de nuestro ordenamiento adjetivo. Se debe recordar que en materia laboral se acude al CGP, únicamente cuando no se cuente con norma propia.

CASO CONCRETO:

La parte actora solicita librar caución e inscripción de la demanda en los bienes inmuebles de propiedad de la demandada al argumentar que la pasiva cuenta con varias investigaciones y sanciones fiscales impuestas por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) que podrían llegar al pago de una sanción equivalente a la suma de 686.043.154 lo que impediría el cumplimiento de la sentencia en caso de salir avante las pretensiones del actor.

Pese a lo anterior, como quiera que la medida cautelar solicitada por el demandante esta dentro de las medidas cautelares nominadas y no dentro de las que se establece en el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, se niega la medida cautelar solicitada.

Así las cosas, el Despacho cita a las partes para el día (09) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las doce del mediodía (12:00 m.m) fecha en la que se agotará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento,

ORDINARIO 2021-00084

fijación del litigio, decreto de pruebas de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S

Notifíquese y cúmplase.

La Juez

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 25 de Marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el **estado N° 047**

CILIA YANETH ALBA AGUDELO
Secretaría

Firmado Por:

Nancy Mireya Quintero Enciso
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 029 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **badd50450e9a21a54ca1ae3176455c1b068cd697ec28fdde247f4a1a6d518a8c**

Documento generado en 24/03/2022 05:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>